

Señores

**JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
BOGOTÁ D.C.**

“SECCIÓN TERCERA”

JUEZ: Dr. Asdrúbal Corredor Villate

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA
SENTENCIAS

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO NO.: 11001333603820210011200

Reparación Directa No. 11001333603820130012400

De Carlos Alberto Ramírez Currea Y Otros Vs.

Fiscalía General de la Nación

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE ORDENA SEGUIR
ADELANTE CON LA EJECUCIÓN DE FECHA 14 DE MARZO DE 2022

JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial, conforme a poder de sustitución conferido por el Dr. Luis Enrique Herrera remitido a su Despacho el 30 de agosto de 2021, del **FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS** constituido mediante Contrato de Fiducia Mercantil celebrado el día 19 de julio de 2018, identificado con NIT 800.256.769-6, con domicilio principal en la ciudad de Cali, representada legalmente por **JUAN DIEGO DURAN HERNANDEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.720.992 de Neiva, parte actora dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito presento RECURSO DE REPOSICIÓN contra los numerales

primero y tercero del auto del 14 de marzo de 2022 notificado por estado electrónico 11 del 15 de marzo de la presente anualidad, por medio del cual el Despacho seguir adelante con la ejecución.

I. OPORTUNIDAD

Toda vez que el auto recurrido fue notificado el 15 de marzo de 2022 por medio de estado electrónico, y conforme al artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, el presente **recurso de reposición** es presentado en tiempo.

II. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN IMPUGNADA

El Despacho en la providencia recurrida decidió ordenar seguir con la ejecución en el siguiente sentido:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.** actuando como vocera y administradora del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS y en contra de **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, no en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo de pago fechado el 23 de agosto de 2021, sino en la forma señalada en la parte considerativa de esta providencia.

Lo anterior, luego de esgrimir sus consideraciones:

Ahora, en lo que tiene que ver con lo manifestado por la Fiscalía General de la Nación, relativo a que el valor que corresponde por concepto de lucro cesante es la suma de \$34.642.794 y no \$36.952.295 como lo dice la sociedad ejecutante, el Despacho observa que en la sentencia de primera instancia de 21 de julio de 2014⁴, el auto de 17 de marzo de 2015⁵ que aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes mediante acta No. 53 del 2 de septiembre de 2014 y la constancia de ejecutoria del 24 de marzo de 2015, se plasmó lo siguiente:

-. Por concepto de daño moral a CARLOS ALBERTO RAMÍREZ CUREA, SANTIAGO RAMÍREZ DUARTE y MARIANA RAMÍREZ DUARTE les corresponde 90 SMLMV a cada uno de ellos, este valor al año 2015 arroja la suma total de \$173.974.500, por el 70% por el cual se aprobó el acuerdo conciliatorio, daría un total de **\$121.782.150**.

-. Por concepto lucro cesante a CARLOS ALBERTO RAMÍREZ CUREA le corresponde la suma de \$65.986.275, menos el 25% (16.496.569), arrojaría un valor de \$49.489.706, y este último por el 70% por el cual se aprobó el acuerdo conciliatorio, daría un total de **\$34.642.794**.

Por lo anterior, se tiene que valor total del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes mediante acta No. 53 del 2 de septiembre de 2014, es por un valor total de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS \$156.424.944 M/Cte.**

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que, en el auto mandamiento ejecutivo de pago de 23 de agosto de 2021, se incurrió en un error aritmético, ya que la orden de pago se libró por la suma de \$158.734.445, cuando lo correcto es \$156.424.944. Esto amerita, entonces, que en esta providencia se corrija esa equivocación.

Como puede verse, el Despacho decidió ordenar seguir adelante con la ejecución, modificando el valor por concepto de lucro cesante y por ende, lo librado en el mandamiento

de pago a favor de mi representada basado en la fórmula matemática descrita anteriormente.

Así mismo, en relación con las agencias en derecho indicó;

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$6.256.998) M/Cte. Por secretaría y una vez en firma esta providencia practíquese la liquidación de costas.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A continuación, presento los argumentos por los cuales la decisión adoptada por el Despacho deberá ser modificada respecto a los siguientes puntos:

1. Respecto al valor del capital adeudado

para, en su lugar, ordenar seguir con la ejecución por los valores que ya habían sido librados mediante auto del 23 de agosto de 2021, es decir, respecto al valor por concepto de capital de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$158.734.445).

Teniendo en cuenta lo considerado por el Despacho en el auto recurrido, se tiene que el valor, respecto al capital, es de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 156.424.944), correspondientes a la suma de CIENTO VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M7CTE (\$121.782.150) por concepto de daño moral y TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$34.642.794) por concepto de lucro cesante; al respecto, indica el suscrito que el valor por concepto de daño moral es claro y congruente con el acervo probatorio allegado en conjunto con la demanda ejecutiva, sin embargo, en lo que respecta con el valor por concepto de lucro cesante, erróneamente el Despacho calcula un valor menor al que fue reconocido en el proceso declarativo y conciliado, así como al pretendido en la demanda ejecutiva.

Como bien indica el Despacho, la sentencia judicial del proceso de reparación directa No. 11001333603820130012400 fue objeto de conciliación, debidamente aprobada y ejecutoriada, en donde las partes acordaron el pago del 70% sobre el valor de la condena, excluyendo el 25% sobre los perjuicios materiales en el concepto de lucro cesante, tal como se puede observar a continuación:

PRIMERO: APROBAR la conciliación realizada en virtud del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), entre el señor CARLOS ALBERTO RAMÍREZ CURREA parte demandante, el Dr. HAROLD EDUARDO HERNÁNDEZ ALBARRACÍN apoderado de la parte demandante, Dr. JHON JAIRO ZAPATA GONZÁLEZ apoderado de la entidad demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la Dra. MARTHA LEONOR FERREIRA ESPARZA, representante del MINISTERIO PÚBLICO, el 8 de septiembre de 2014, ante el Juzgado 38 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, por el pago del setenta por ciento (70%) sobre el valor total de la condena impuesta por este estrado judicial, excluyendo el veinticinco por ciento (25%) sobre los perjuicios materiales en el concepto de lucro cesante que la víctima principal destinaba para sus propios gastos o manutención del total de sus ingresos mensuales. Lo anterior condicionado a la renuncia del trámite del incidente en abstracto en relación con el daño emergente.

De la revisión de la Sentencia del 21 de julio de 2014 proferida por su Despacho en el que se dicta condena en contra de la entidad Ejecutada, se tiene que en la página 8 se indicó la fórmula matemática para calcular el lucro cesante, siendo esta la siguiente:

2.1.2. ~~Lucro~~ Lucro cesante

De acuerdo con las pruebas aportadas, en especial la Resolución No. 4780 del 28 de junio de 2012, por medio de la cual el Ministerio de Transporte reintegró al demandante a su cargo y de la Resolución No. 12289, del 27 de diciembre de 2012 (fls. 123 a 142 c5) de las cuales se establece que para el momento de su captura el señor RAMÍREZ CURREA devengaba un salario básico mensual de UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/Cte (\$1'763.132.00) a este valor se le adicionara un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que arroja un total de DOS MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M/Cte (\$2'203.915.00), como salario base de liquidación. Al valor anterior se le aplicará la fórmula utilizada por el Consejo de Estado para actualizar la renta, esto es:

$$Ra = Rh \text{ Índice final} / \text{Índice inicial}$$

Donde (Ra) es igual a la renta histórica (Rh) (\$2'203.915.00 – salario octubre de 1999) multiplicada por la cifra que resulte de dividir el índice de precios al consumidor vigente al momento de esta sentencia (índice final) por el índice de precios al consumidor del mes en que se produjo la privación de la libertad por primera vez (índice inicial).

$$Ra = \$2'203.915.00 \frac{\text{Índice final – junio/ 2014 (116,91)}}{\text{Índice inicial – octubre / 1999 (56,43)}} = \$4'566.006.00$$

Para el cálculo del lucro cesante consolidado del perjuicio se aplicará la fórmula matemática - actuarial utilizada por la jurisprudencia para tal efecto, la cual se expresa en los siguientes términos:

La indemnización por *lucro cesante consolidado* se obtiene a partir de la aplicación de la siguiente fórmula⁶:

$$S = \frac{Ra (1+i)^n - 1}{i} \Rightarrow S = \frac{\$4'566.006 (1+0.004867)^{14} - 1}{0.004867} = \$65'986.275.00$$

No hay lugar a aplicar el precedente jurisprudencial respecto de la presunción de lo que tarda una persona económicamente activa en encontrar un nuevo trabajo, comoquiera que está demostrado en el plenario que el señor RAMÍREZ CURREA fue restablecido en su empleo público luego de confirmada la sentencia absolutoria. Tampoco hay lugar a reconocer la indexación de la totalidad del valor pagado al demandante al momento de su reintegro, en consideración, en primer lugar, a que dicho aspecto no tiene un nexo causal con la privación injusta de la libertad, sino que forma parte de un cuestionamiento contra el Acto Administrativo que reconoció los salarios y prestaciones adeudados. En segundo lugar, dicho acto no fue demandado en el presente proceso, por lo que se encuentra amparado por la presunción de legalidad.

En consecuencia, se ordenará el pago por concepto de lucro cesante a favor de CARLOS ALBERTO RAMÍREZ CURREA de SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/Cte (\$65'986.275.00).

⁶ En donde S: Es la suma que se busca; Ra: Es la renta o ingreso mensual, sin incremento por prestaciones sociales y sin deducciones por aportes a seguridad social; I: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y n: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (los meses que estuvo efectivamente privado de la libertad, 14).

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario revisar que, en la sentencia de primera instancia, se tomó como valor base la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$2.203.915), valor fue producto del análisis del Despacho, en los siguientes términos:

“... para el momento de su captura el señor RAMÍREZ CURREA devengaba un salario básico mensual de UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.763.132,00) a este valor se le adicionara un 25% por concepto de prestaciones sociales...”

Por lo anterior, y teniendo en cuenta el mentado acuerdo conciliatorio, se tiene que el valor base de liquidación es la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$1.763.132,00) (una vez restado el 25% por concepto de prestaciones sociales), para lo cual se pasará a realizar el mismo cálculo matemático realizado por el Despacho en la sentencia del 21 de julio de 2014, para obtener el valor del lucro cesante.

Así pues, al aplicar la fórmula matemática indicada por el Despacho en la sentencia de primera instancia y la cual está regulada por el Consejo de Estado para actualizar la renta, se tiene:

$$Ra = \$ 1.763.132 \frac{\text{Índice final - junio/2014 (116,91)}}{\text{Índice inicial - octubre/1999 (56,43)}} = \$3.652.805$$

Posterior a ello, se aplica la “*fórmula matemática – actuarial*” utilizada por la jurisprudencia para tal efecto”, de igual forma a como fue empleado en sentencia del 21 de julio de 2014:

$$S = \frac{Ra (1+i)^n - 1}{i}$$

Por lo que, al ser reemplazada la ecuación por los valores del caso concreto, da como resultado:

$$S = \$ 3.652.805 \frac{(1+0,004867)^{14} - 1}{0,004867} = \$ 52.788.993$$

Así se tiene que el valor final por lucro cesante es la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$52.788.993), y atendiendo lo dispuesto en el acuerdo conciliatorio mencionado con anterioridad, el 70% de dicho valor, es la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE, producto de la siguiente operación:

$$\$ 52.788.993 \times 70\% = \underline{\underline{\$36.952.295}}$$

En este orden de ideas, es claro que contrario a lo afirmado en el auto recurrido el capital adeudado debe tomar la siguiente liquidación detallada:

Nombre	Daño	TOTAL
Carlos Alberto Ramírez Currea	Moral	\$ 40.594.050
	Material por concepto de Lucro Cesante	\$ 36.952.295
Santiago Ramírez Duarte	Moral	\$ 40.594.050
Mariana Ramírez Duarte	Moral	\$ 40.594.050
TOTAL		\$ 158.734.445

En síntesis, se tiene que tal como lo dispone el auto recurrido, el valor total adeudado, derivado de la conciliación, por concepto de daño moral a los beneficiarios es CIENTO VEINTE UN MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$121.782.150), y que, tal como fue explicado anteriormente, el valor por concepto de lucro cesante a favor de Carlos Alberto Ramírez Currea es TREINTA Y SEIS

MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$36.952.295), dando como **resultado un capital adeudado de \$158.734.455 (CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE)**, así como por los intereses generados desde la ejecutoria de la aprobación de la conciliación hasta que se genere el pago, conforme al CPACA, tal como se había librado inicialmente mandamiento de pago en auto del 23 de agosto de 2021.

2. En relación con las agencias en derecho ordenadas por el Despacho:

Al respecto, ha de tenerse en cuenta que en el numeral tercero de la parte resolutive, el Despacho condenó en costas, por concepto de agencias en derecho a la entidad ejecutada, por un valor de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$6.256.998), sin embargo, deja de lado el Despacho, lo contenido en el artículo 366 del CGP, que indica:

“Artículo 366. Liquidación.

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.” (Énfasis fuera de texto original).

Es por ello por lo que, teniendo en cuenta el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, el cual en su artículo 3ro, se tiene que:

“Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta” (Énfasis fuera de texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que es claro el Consejo Superior de la Judicatura, al indicar que el porcentaje de la tarifa de las agencias en derecho se harán sobre el valor de la totalidad de las pretensiones de contenido pecuniario, dentro de las que se enmarcan también aquellas relacionadas con los intereses, por lo que tomando en cuenta un valor aproximado de lo adeudado, liquidado a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva y entregado por la parte demandante TRECIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TREINTA PESOS M/CTE (\$343.736.030¹), el porcentaje, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, deberá ser entre el 3% y el 7,5%, de acuerdo al numeral 4 del artículo 5to:

“ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

(...)

4. PROCESOS EJECUTIVOS.

En única y primera - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies instancia

muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

(...)

c. De mayor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.”

En conclusión, se tiene que, la consideración del Despacho al momento de condenar en agencias en derecho a la entidad ejecutada por valor de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$6.256.998), se tomó en contravía a lo especificado por la norma, pues, como se ha explicado anteriormente, dicha condena por agencias en derecho deberá ser un porcentaje del 3% al 7,5% del valor total de lo adeudado, el cual, al ser el capital derivado de una conciliación y sus intereses, y

¹ Liquidación de crédito anexada a la demanda ejecutiva presentada el 05 de mayo de 2021

teniendo en cuenta que dichos intereses se seguirán causando hasta el pago de la obligación, dependerá de la liquidación de crédito, que apruebe en su momento el Despacho.

Una vez expuesto lo anterior, procedo a realizar la siguiente:

II. PETICIÓN

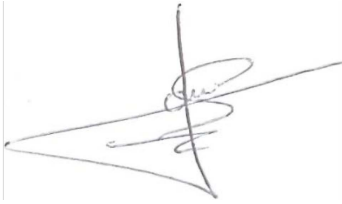
De acuerdo con los argumentos esgrimidos con anterioridad solicito de manera respetuosa:

1. Que se me reconozca personería jurídica para actuar en el presente proceso, conforme al poder de sustitución anexo al presente memorial, el cual ya había sido remitido a su Despacho con anterioridad y que se anexa de nuevo al presente memorial.
2. Que se sirva modificar el numeral primero del Auto proferido el 14 de marzo de 2022, en el entendido que se ordene seguir adelante con la ejecución, por los valores indicados en el auto que libra mandamiento de pago del 23 de agosto de 2021, es decir, por concepto de capital CIENTO CINCENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$158.734.455), y por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados a partir de la ejecutoria de la providencia anterior y hasta que la obligación se pague en su totalidad.
3. Que se sirva modificar el numeral tercero de la parte resolutive, en el entendido que la condena por concepto de agencias en derecho deberá hacerse en un porcentaje entre el 3% y el 7,5% del valor total de la liquidación de crédito.

III. ANEXOS

1. Poder de sustitución conferido por el Dr. Luis Enrique Herrera al suscrito.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a thin rectangular border. The signature is stylized, featuring a large, sweeping 'S' shape that forms the main body of the name, with a vertical line intersecting it and some smaller loops and strokes at the top and bottom.

JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO

C.C. No. 10.282.804 de Manizales

T.P. No. 285.297 del C. S. de la J.

Celular: 3164330542